



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 7937

03/01/2024

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS ADMINISTRADORES DE CARTERAS CREDITICIAS DE EX-ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS REPRESENTANTES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR NO AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL PAÍS,
A LOS OPERADORES DE CAMBIO,
A LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA,
A LAS FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,
A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO,
A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE PAGO,
A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE PAGO QUE OFRECEN CUENTAS DE PAGO,
A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE CRÉDITOS ENTRE PARTICULARES A TRAVÉS DE PLATAFORMAS,
A LAS TRANSPORTADORAS DE VALORES:

Ref.: Circular
CAMEX 1-1001,
LISOL 1-1038,
OPRAC 1-1226,
RUNOR 1-1823,
OPASI 2-711:

Tasas de interés en las operaciones de crédito. Gestión crediticia. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias. Clasificación de deudores. DNU N° 70/23. Actualización.

Nos dirigimos a Uds. a fin de hacerles llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito", "Gestión crediticia", "Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión", "Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias" y "Clasificación de deudores" en función de lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/23.

Asimismo, se recuerda a las entidades financieras y otras empresas emisoras de tarjeta de crédito que en todos los casos la tasa de interés a aplicarse deberá haber sido previamente informada al cliente en el resumen de su tarjeta de crédito.

Por último, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar accediendo a "Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamientos y resúmenes –



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Enrique C. Martin
Gerente de Emisión
de Normas

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

ANEXO



B.C.R.A.	TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO
	Sección 2. Financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito.

2.1.3.3. Desde las fechas pactadas para la cancelación total o parcial del crédito hasta el efectivo pago.

2.1.3.4. Desde el vencimiento hasta el pago cuando se operasen reclamos, no aceptados o justificados por la emisora y consentidos por el titular.

2.2. Interés punitorio.

Será la tasa que se aplicará cuando no se abone el pago mínimo convenido consignado en el resumen mensual y sobre el importe no abonado del citado pago mínimo exigible.

No podrá capitalizarse.

2.3. Financiaciones otorgadas para refinanciar saldos adeudados de tarjetas de crédito.

Las disposiciones de los puntos 2.1. y 2.2. de la presente sección serán aplicables a los acuerdos de refinanciación de saldos de tarjetas de crédito, dado que la refinanciación no produce *per se* la novación de la obligación existente ni el cambio del régimen jurídico aplicable.

2.4. Publicidad.

Corresponderá observar el procedimiento establecido en la Sección 4., debiendo difundir la información de tasa de interés y costo financiero total en forma nominal anual exclusivamente.

2.5. Reintegro de intereses cobrados en exceso.

Los intereses que el emisor haya cobrado en exceso del máximo previsto por los puntos 2.1., 2.2. y/o 2.3. recibirán el tratamiento previsto en el punto 2.3.5.1. de las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros".

2.6. Otras disposiciones.

Las disposiciones contenidas en las Secciones 1., 3. y 4. serán aplicables a las entidades financieras, en la medida que se refieran a aspectos no contemplados específicamente en esta sección.



B.C.R.A. ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE
"TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
1.	1.1.	1°	"A" 49	Único	II		1.1.	1°	S/Com. "A" 2390 y 5482.	
		2°	"A" 3052						S/Com. "A" 5590 y 5853.	
	1.2.1.		"A" 49	Único	II		1.1.	2°	S/Com. "A" 2390.	
	1.2.2.		"A" 49	Único	II		1.1.	3°	S/Com. "A" 2390 y 6846.	
	1.3.		"A" 49	Único	II		1.2.		S/Com. "A" 6541.	
	1.4.		"A" 49	Único	II		1.3.		S/Com. "A" 2689.	
	1.5.1.		"A" 49	Único	II		1.4.			
	1.5.2.			"A" 2385				2.	1°	
				"A" 2586				2.	1°	
	1.6.1.	1°		"A" 3044						
		2°		"A" 476				1.	2°	
	1.6.2.			"A" 476				3.		
	1.6.3.			"A" 476				4.		
	1.6.	Últ.		"A" 3052						
1.7.			"A" 49	Único	II		1.5.		S/Com. "A" 476, 3052 y 5482.	
2.	2.1.1.	1°	"A" 6911				1.		S/Com. "A" 6949, 6964, 7198, 7432, 7474, 7512, 7527, 7561, 7577, 7605, 7745, 7751, 7767, 7822 y 7862.	
		2°	"A" 7198						S/Com. "A" 7559.	
		3°							Ley 25.065 (art. 16, párrafo 1°). S/Com. "A" 3123, 3266, 4003, 5323, 6917 y 7198.	
		4°	"A" 5323				6.		S/Com. "A" 5477.	
		5°	"A" 5323				6.			
		6°	"A" 7427						Incluye aclaración normativa.	
	2.1.2.								Ley 25.065 (art. 16, párrafo 2°). S/Com. "A" 3123, 4003, 5150, 5323, 6258, 6664, 6912 y 7843.	
	2.1.3.								Ley 25.065 (art. 20).	
	2.2.	1°								Ley 25.065 (art. 21). S/Com. "A" 7937.
		2°								Ley 25.065 (art. 18 párrafo 2°).
	2.3.			"A" 5500						
	2.4.									Ley 25.065 (art. 16, últ. párrafo). S/Com. "A" 5905 y 6911.
	2.5.			"A" 5849				1.		
2.6.			"A" 3052							
3.	3.1.		"A" 49	Único	II		2.		S/Com. "A" 2689.	
	3.2.	1°	"A" 49	Único	II		2.1.	1°	S/Com. "A" 2689.	
		Últ.	"A" 5482						S/Com. "A" 6474 y 6541.	
	3.2.1.		"A" 49	Único	II		2.1.	1°	S/Com. "A" 2689 y 6541.	
	3.2.2.		"A" 3052						S/Com. "A" 6541.	
	3.2.3.		"A" 49	Único	II		2.1.	2°	S/Com. "A" 2689.	
	3.2.4.		"A" 49	Único	II		2.1.	1°	S/Com. "A" 2689, 5482 y 6474.	
3.3.1.		"A" 49	Único	II		2.1.1.		S/Com. "A" 2689 y "B" 8858.		



-Índice-

Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

- 1.1. Legajo de cliente.
- 1.2. Declaración jurada sobre vinculación a la entidad financiera.
- 1.3. Financiaciones significativas.
- 1.4. Tarjetas de crédito.
- 1.5. Efectivización de créditos en cuentas de depósito.
- 1.6. Operaciones por cuenta y orden de la casa matriz.
- 1.7. Prohibiciones.
- 1.8. Verificaciones mínimas sobre los proveedores no financieros de crédito.
- 1.9. Importe de referencia.

Sección 2. Adelantos transitorios en cuenta corriente.

- 2.1. Concepto.
- 2.2. Falta de cancelación en término. Consecuencias.
- 2.3. Intereses punitivos.

Sección 3. Préstamos de títulos valores.

- 3.1. Entidades habilitadas.
- 3.2. Títulos transables.
- 3.3. Condiciones.

Sección 4. Préstamos interfinancieros.

- 4.1. Condiciones.
- 4.2. Aplicación del Impuesto al Valor Agregado.

Sección 5. Préstamos al personal y funcionarios de las entidades financieras.

- 5.1. Criterio general.
- 5.2. Excepciones.
- 5.3. Pautas de comparación.
- 5.4. Prohibición.
- 5.5. Alcance.

Sección 6. Operaciones de los bancos de inversión.

- 6.1. Préstamos a mediano y largo plazo. Evaluación.
- 6.2. Préstamos a corto plazo.
- 6.3. Garantías.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

Cuando, de acuerdo con las normas sobre “Clasificación de deudores”, no corresponda evaluar la capacidad de repago del deudor por encontrarse la deuda cubierta con garantías preferidas “A”, no será obligatorio incorporar al legajo del cliente el flujo de fondos, los estados financieros o contables –según corresponda– ni toda otra información necesaria para efectuar ese análisis.

Constarán las evaluaciones que deben llevarse a cabo con motivo de la aplicación de las normas sobre “Clasificación de deudores” y “Graduación del crédito” y, también, deberán contar con datos que permitan verificar el cumplimiento de las regulaciones establecidas en materia crediticia.

Respecto de los clientes de la cartera de consumo a los que la entidad prestamista les acredite sus respectivos haberes en cuenta, ésta podrá utilizar esa información como elemento demostrativo de su capacidad de pago.

Adicionalmente, deberán constar, cuando correspondan, las exigencias a que se refieren los puntos 1.2. a 1.4.

1.1.3.2. Aspectos específicos.

- i) En materia de las evaluaciones previstas por las normas sobre “Clasificación de deudores”, según las cuales procede dejar constancia de las revisiones efectuadas y de la clasificación asignada, se admitirá que la clasificación se mantenga en planillas separadas, siempre que el procedimiento adoptado –que deberá estar descripto en el “Manual de procedimientos de clasificación y previsión”– permita la identificación precisa de la clasificación asignada a cada cliente desde la planilla al legajo y viceversa.
- ii) El legajo deberá contar con información acerca de la totalidad del margen de crédito asignado al cliente y responsabilidades eventuales asumidas respecto de él, cualquiera sea el concepto o línea crediticia.

Por otra parte, el saldo actualizado de la totalidad de las financiaciones otorgadas –que comprenderá las facilidades asignadas por todas las filiales y unidades operativas de la entidad– deberá encontrarse disponible, discriminado por concepto, según el sistema de información contable que utilice la entidad, en el lugar de radicación del legajo del cliente o la casa central, de corresponder llevar copia en ésta, de acuerdo con las normas pertinentes.

El legajo deberá contar con información acerca del margen global máximo de crédito para el cual califique el cliente conforme a la política crediticia de cada entidad, como asimismo el margen que le haya sido efectivamente otorgado, incluyendo las financiaciones acordadas y las responsabilidades eventuales asumidas respecto de él, cualquiera sea el concepto o línea crediticia y detallar el método de evaluación crediticia aplicado, pudiendo diferir los métodos en oportunidad de otorgarse nuevas asistencias.

Por otra parte, el legajo deberá contener el saldo actualizado de la totalidad de las financiaciones otorgadas que comprenderá las facilidades asignadas por todas las filiales y unidades operativas de la entidad.



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

En consecuencia, los márgenes acordados para los descubiertos en cuenta corriente y los límites de compra de las tarjetas de crédito –en ambos casos, tanto el utilizado como el disponible–, así como los préstamos personales preacordados –en la medida en que aún no hayan sido formalizados ni desembolsados al cliente–, no formarán parte del numerador de la relación cuota/ingreso estimado por no contar con una amortización periódica. Sin embargo, deberá considerarse dentro del concepto “cuotas” aquellas que el cliente tenga por compras financiadas en el marco del sistema de tarjeta de crédito.

Los ingresos y cuotas a considerar serán los del deudor y/o, en su caso, de los codeudores.

- Para MiPyME y personas jurídicas, no vinculadas a la entidad, el capital adeudado en ningún momento podrá superar en su conjunto el equivalente al importe de referencia establecido en el punto 1.9.

iii) Límite global para las financiaciones a MiPyME y personas jurídicas no vinculadas.

40 % de la RPC de la entidad del mes anterior al que corresponda.

iv) Clasificación del cliente e información a la “Central de deudores del sistema financiero”.

Se efectuará sobre la base de las pautas objetivas según lo establecido en la Sección 7. de las normas sobre “Clasificación de deudores”.

v) En el legajo del cliente deberá quedar constancia de la evaluación efectuada de acuerdo con este procedimiento y, de tratarse de personas humanas, el ingreso estimado del deudor y/o, en su caso, de los codeudores.

Asimismo, podrá contener otros elementos que la entidad financiera, a su criterio, estime necesarios para la evaluación crediticia, sin que ello constituya una condición necesaria para su aplicación.

Las entidades deberán efectuar una descripción pormenorizada del procedimiento adoptado para la evaluación del cliente y la asignación de márgenes crediticios discriminados, de corresponder, según la clase de crédito.

vi) Este procedimiento deberá contar con la previa opinión de:

- Funcionario de mayor jerarquía del área de créditos o comercial responsable de decidir en materia crediticia.
- Gerente General o autoridad equivalente.
- Comité de Créditos, salvo que no exista en la estructura funcional de la entidad.



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

Estas disposiciones también resultan aplicables a los anexos al legajo del cliente.

1.1.5. Aspectos formales.

El legajo y los anexos podrán llevarse en medios magnéticos, electrónicos u otra tecnología similar. En estos dos últimos casos no será de aplicación lo previsto en el punto 1.1.4., en tanto que deberán observarse los requisitos incluidos en el punto 1. de las normas sobre “Instrumentación, conservación y reproducción de documentos”.

La información que surja del “Legajo Único Financiero y Económico” –establecido por la Resolución N° 92/21 del Ministerio de Desarrollo Productivo– será considerada para el cumplimiento de requerimientos contenidos en estas normas.

1.2. Declaración jurada sobre vinculación a la entidad financiera.

1.2.1. Exigencia.

Deberá mantenerse en el legajo de los clientes comprendidos, a disposición permanente de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC), una declaración jurada actualizada sobre si revisten o no el carácter de vinculados al respectivo intermediario financiero o si su relación con éste implica la existencia de influencia controlante.

La declaración jurada deberá ser formulada en los términos de los modelos que constan en el punto 1.2.8., según corresponda. Dicha declaración se integrará por duplicado el que se entregará al presentante con la constancia de recepción por parte de la entidad.

Las entidades financieras están obligadas a suministrar a los demandantes de la asistencia la información necesaria y en tiempo oportuno para la correcta integración de los datos que contiene dicha declaración.

1.2.2. Clientes comprendidos.

Clientes del sector privado no financiero, cuya deuda en la entidad prestamista (por todo concepto) más el importe de la financiación solicitada, al momento del otorgamiento de ésta, exceda del 2,5 % de la RPC de la entidad del último día del mes anterior al que corresponda o el equivalente al importe de referencia establecido en el punto 1.9., de ambos el menor.

1.2.3. Alcances.

A estos efectos, se considerarán las exposiciones comprendidas con el alcance establecido en las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”.

En materia de vinculación son de aplicación las definiciones contenidas en el punto 1.2.2. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”.



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

1.2.4. Condicionamiento de la asistencia.

El otorgamiento de la asistencia estará supeditado a que el solicitante presente la declaración jurada.

1.2.5. Actualización.

La declaración jurada deberá ser actualizada dentro de los cinco días corridos siguientes a la fecha en que se produzcan los hechos determinantes de la modificación de la situación declarada.

Quedan exceptuados de esta actualización los deudores en concurso o con acuerdo preventivo extrajudicial solicitado o en gestión judicial por un período de hasta 540 días contados a partir de la apertura del concurso, solicitud del acuerdo preventivo o inicio de las gestiones judiciales de cobro, según corresponda, siempre que se cuente con informe de abogado de la entidad financiera acreedora sobre la razonabilidad del recupero de los créditos comprendidos.

Ello, sin perjuicio de que se trate de deudas que reúnan todas las condiciones previstas por el punto 2.2.3.2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad".

1.2.6. Cesión de derechos o de títulos de crédito sin responsabilidad para el cedente.

La obligación de presentar la declaración jurada sobre si revisten o no el carácter de vinculado a la entidad recaerá tanto sobre el firmante o librador de los documentos como sobre el beneficiario directo de la asistencia.

Cuando el firmante o librador de los documentos no sea cliente de la entidad financiera no será obligatorio requerir la presentación de la declaración jurada a que se refiere el párrafo precedente. En su reemplazo la entidad financiera deberá verificar en sus registros su condición de vinculado o no a la entidad –dejando constancia de ello en el legajo que se le deberá abrir al efecto– conforme a las disposiciones del punto 1.2.2. de las normas sobre "Grandes exposiciones al riesgo de crédito".

1.2.7. Excepciones.

Se encuentran exceptuados de presentar la declaración jurada los obligados por facilidades que se deriven de desfases ocasionales en operaciones de pase, a término, al contado a liquidar y de pase bursátil en las que la entidad financiera ya hubiera efectivizado el pago (o entregado la contrapartida convenida) y se encontrase pendiente la entrega de la contrapartida convenida (o no se hubiese recibido el efectivo pago pactado).



B.C.R.A.	GESTION CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

1.2.8. Modelos de declaraciones juradas.

1.2.8.1. Cliente vinculado.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	DECLARACION JURADA SOBRE LA CONDICION DEL DEUDOR FRENTE A LAS NORMAS DE VINCULACION ESTABLECIDAS POR EL B.C.R.A.		
CLIENTE VINCULADO			
ENTIDAD:			
<p>El/La(1) que suscribe, (2), declara bajo juramento que los datos consignados en la presente son correctos, completos y fiel expresión de la verdad y que <u>se encuentra/la firma que representa se halla</u> (1) alcanzado/a (1) por las pautas de vinculación previstas en los puntos 1.2.2.1. a 1.2.2.3. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”.</p> <p>Además, asume el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto, dentro de los cinco días corridos de ocurrida, mediante la presentación de una nueva declaración jurada.</p> <p>Fecha: _____ Firma: _____</p> <p>Documento: _____ Tipo (3) _____ N° _____ País y Autoridad de Emisión (4): _____</p> <p>Carácter invocado (5): _____ Denominación de la persona jurídica (6): _____ CUIT/CUIL (1) N°: _____</p> <p>Certificamos que la firma que antecede concuerda con la registrada en nuestros libros/fue puesta en nuestra presencia (1).</p> <p>(Sello de la entidad y firmas de dos funcionarios autorizados)</p> <p>Observaciones:</p>			
(1)	Tachar lo que no corresponda.		
(2)	Integrar con el nombre y apellido del cliente, en el caso de personas humanas, aun cuando en su representación firme un apoderado.		
(3)	Indicar tipo de documento de identidad, conforme a las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”.		
(4)	Integrar sólo en el caso de extranjeros que no tengan residencia en el país.		
(5)	Indicar titular, representante legal, apoderado. Cuando se trate de apoderado, el poder otorgado debe ser amplio y general y estar vigente a la fecha en que se suscriba la presente declaración.		
(6)	Integrar sólo en los casos en que el firmante lo hace en carácter de apoderado o representante legal de una persona jurídica.		
<p>Esta declaración deberá ser integrada por duplicado, el que intervenido por la entidad financiera servirá para el prestatario como constancia de recepción de la presente declaración.</p> <p>Al dorso transcribir los puntos 1.2.2.1.a 1.2.2.3. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito” y el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.</p>			



B.C.R.A.	GESTION CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

1.2.8.2. Cliente no vinculado.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	DECLARACION JURADA SOBRE LA CONDICION DEL DEUDOR FRENTE A LAS NORMAS DE VINCULACION ESTABLECIDAS POR EL B.C.R.A.		
CLIENTE NO VINCULADO			
ENTIDAD:			
<p><u>El/La</u> (1) que suscribe, (2), declara bajo juramento que los datos consignados en la presente son correctos, completos y fiel expresión de la verdad y que <u>no se encuentra/la firma que representa no se halla</u> (1) alcanzado/a (1) por las pautas de vinculación previstas en los puntos 1.2.2.1. a 1.2.2.3. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”.</p> <p>Asimismo, declara que conoce que, en caso de falsedad del contenido de esta presentación, la sanción aplicable será la que corresponda conforme a las normas sobre “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 296 del Código Penal.</p> <p>Además, asume el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto, dentro de los cinco días corridos de ocurrida, mediante la presentación de una nueva declaración jurada.</p> <p>Fecha: _____ Firma: _____</p> <p>Documento: _____ Tipo (3) _____ N° _____ País y Autoridad de Emisión (4): _____</p> <p>Carácter invocado (5): _____ Denominación de la persona jurídica (6): _____ CUIT/CUIL (1) N°: _____</p> <p>Certificamos que la firma que antecede concuerda con la registrada en nuestros libros/fue puesta en nuestra presencia (1).</p> <p>(Sello de la entidad y firmas de dos funcionarios autorizados)</p> <p>Observaciones:</p> <p>(1) Tachar lo que no corresponda. (2) Integrar con el nombre y apellido del cliente, en el caso de personas humanas, aun cuando en su representación firme un apoderado. (3) Indicar tipo de documento de identidad, conforme a las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”. (4) Integrar sólo en el caso de extranjeros que no tengan residencia en el país. (5) Indicar titular, representante legal, apoderado. Cuando se trate de apoderado, el poder otorgado debe ser amplio y general y estar vigente a la fecha en que se suscriba la presente declaración. (6) Integrar sólo en los casos en que el firmante lo hace en carácter de apoderado o representante legal de una persona jurídica.</p> <p>Esta declaración deberá ser integrada por duplicado, el que intervenido por la entidad financiera servirá para el prestatario como constancia de recepción de la presente declaración. Al dorso transcribir los puntos 1.2.2.1. a 1.2.2.3. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito” y el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.</p>			



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

1.2.9. Incumplimientos.

Los incumplimientos a la presentación de la primera declaración o de las actualizaciones posteriores, determinarán el siguiente tratamiento:

- i) El deudor será considerado como vinculado a la entidad y, por lo tanto, la totalidad de la asistencia otorgada quedará sujeta a los límites aplicables a los clientes de tal carácter según las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”.
- ii) La totalidad de la deuda que registre el prestatario deberá ser clasificada “irrecuperable” en relación con las disposiciones sobre “Clasificación de deudores”.

La aplicación del tratamiento establecido deberá efectuarse desde la fecha de otorgamiento de la asistencia, cuando se trate de la primera declaración o, en el caso de las actualizaciones posteriores, a partir del 1.12. Cuando se trate de declaraciones juradas presentadas fuera de término, esas disposiciones deberán observarse hasta el día o el mes anterior a la fecha en que el cliente efectúe la pertinente presentación, según se trate de los límites de asistencia crediticia o la clasificación del deudor en categoría “irrecuperable”, respectivamente.

1.2.10. Falsedad de la declaración.

Cuando la SEFYC determine falsedad en la declaración jurada presentada, que dé lugar a que la entidad no informe al deudor como cliente vinculado, sin perjuicio de la aplicación del tratamiento establecido en el punto 1.2.9., el deudor y la entidad –en forma solidaria– serán pasibles de la multa de acuerdo con lo previsto en las normas sobre “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”.

1.3. Financiaciones significativas.

1.3.1. Financiaciones comprendidas.

Las financiaciones, cualquiera sea su modalidad –excepto las operaciones interfinancieras– que superen el 2,5 % de la RPC de la entidad financiera registrada al último día del segundo mes anterior a aquel en que se decida el otorgamiento del apoyo crediticio.

El grupo de contrapartes conectadas –definidas en las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”– deberán ser considerados como un solo cliente.



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

1.3.2. Procedimiento para el otorgamiento.

Deberá contarse con la previa opinión de:

- Gerente de sucursal, excepto que la solicitud se tramite por la casa matriz.
- Gerente regional o zonal –en su caso y cuando no se haya gestionado la asistencia por la casa matriz–.
- Funcionario de mayor jerarquía del área de créditos o comercial responsable de decidir en materia crediticia.
- Gerente General o autoridad equivalente.
- Comité de Créditos, salvo que no exista en la estructura funcional de la entidad.

Dichas intervenciones deberán cumplirse en todos los casos comprendidos, salvo las excepciones establecidas, en la medida en que dichos cargos se encuentren previstos en la estructura orgánico-funcional de la entidad, aun cuando ello no resulte exigible conforme al régimen de facultades resolutorias para la asignación de créditos vigentes en la entidad financiera prestamista, por lo cual la disposición no implica la modificación de dicha estructura ni la creación de puestos específicos para su cumplimiento.

A tal efecto, la unidad funcional inmediata superior deberá controlar la efectiva intervención de niveles anteriores.

1.3.3. Aprobación.

Sin perjuicio del procedimiento establecido en el punto 1.3.2., el otorgamiento de la asistencia crediticia deberá contar con la aprobación del Directorio o Consejo de Administración –por mayoría simple de sus miembros, excepto que se trate de apoyo crediticio a firmas vinculadas, en cuyo caso se requerirá la conformidad de por lo menos dos tercios de los directores o consejeros–, o autoridad equivalente de la entidad prestamista.

En este último caso, de tener que ausentarse del país la máxima autoridad local, podrá delegarse en un funcionario del más alto nivel la tarea material de la aprobación de la asistencia, sin que ello implique deslindar la responsabilidad de la autoridad ausente por las asignaciones crediticias efectuadas conforme a este procedimiento.

Las mayorías de Directorio o del Consejo de Administración requeridas deberán computarse en función de la totalidad de los miembros que integran dichos órganos.

Las decisiones de las autoridades mencionadas deberán constar en los correspondientes libros de actas.



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

1.3.4. Acuerdos de crédito con desembolsos parciales.

En los casos en que, por razones operativas, se asignen márgenes de crédito cuya vigencia no sea superior a un año, a través de acuerdos que se comuniquen o no a los clientes, con desembolsos parciales referidos al respectivo acuerdo marco en función de las necesidades de los deudores, su aprobación por parte de las autoridades mencionadas cumple con el requisito fijado en el punto 1.3.3., en la medida en que se cuente con la opinión de los funcionarios previstos en el punto 1.3.2., en ambos casos en forma previa.

Sin perjuicio de ello, el acuerdo deberá estar sujeto a revisión periódica –con la conformidad de las autoridades mencionadas– siempre que el prestatario deba ser reclasificado en categoría de menor calidad de acuerdo con las normas pertinentes.

Los funcionarios obligados deberán intervenir previamente a cada desembolso a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones que habiliten este tratamiento especial.

1.3.5. Sobregiros en cuenta corriente.

En los casos de sobregiros en cuenta corriente u operaciones puntuales de trámite rápido, se admite que la aprobación del Directorio, Consejo de Administración o funcionario local de mayor jerarquía se efectúe dentro de los 30 días siguientes al de concesión del crédito.

1.3.6. Bases de observancia de las disposiciones.

1.3.6.1. Base individual.

Las entidades financieras (comprendidas sus filiales en el país y en el exterior) observarán las disposiciones sobre financiaciones significativas en forma individual.

1.3.6.2. Base consolidada mensual.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán las normas sobre financiaciones significativas sobre base consolidada mensual.

1.3.7. Incumplimientos.

Será aplicable lo dispuesto en las normas sobre “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”.

1.4. Tarjetas de crédito.

Las entidades financieras deberán abstenerse de emitir y de renovar tarjetas de crédito a titulares que sean deudores morosos de una entidad en liquidación, sea ésta judicial o extrajudicial.

Dicha circunstancia deberá ser comunicada a los titulares de tarjetas de crédito.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN “A” 7937	Vigencia: 04/01/2024	Página 16
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	GESTION CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

1.5. Efectivización de créditos en cuentas de depósito.

Los desembolsos por las financiaciones superiores a \$ 50.000 deberán ser efectivizados mediante su acreditación en cuentas de depósitos, conforme a lo previsto en la Sección 3. de las normas sobre “Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas”.

1.6. Operaciones por cuenta y orden de la casa matriz.

Se encuentran excluidas de los alcances de las disposiciones de esta sección, los clientes que sólo reciban financiaciones y avales, fianzas y otras responsabilidades otorgados por sucursales y subsidiarias locales de entidades financieras del exterior, por cuenta y orden de su casa matriz o sus sucursales en otros países o de la entidad controlante, siempre que se observen los siguientes requisitos:

1.6.1. Las normas del país donde esté situada la casa matriz o entidad controlante, definida esta última según las disposiciones vigentes en esa jurisdicción, deberán abarcar la supervisión sobre base consolidada de las sucursales o subsidiarias locales.

1.6.2. La entidad deberá cumplir con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”, requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría “investment grade”.

1.6.3. En el caso de las financiaciones, éstas deberán ser atendidas por las filiales o subsidiarias locales sólo con fondos provenientes de líneas asignadas a ellas por los citados intermediarios del exterior.

De otorgarse la asistencia en moneda distinta de la de los recursos del exterior, la entidad local no podrá asumir el riesgo de cambio entre pesos o dólares estadounidenses y monedas distintas de ellos o entre estas últimas cuando no sean iguales.

1.6.4. En el caso de las garantías otorgadas localmente, deberá existir respecto de ellas contragarantías extendidas por la casa matriz o sus sucursales en otros países o por entidad controlante del exterior, cuya efectivización opere en forma irrestricta a simple requerimiento de la filial o subsidiaria local y en modo inmediato a su eventual ejecución por parte del beneficiario.

Además, las mencionadas operaciones no se encuentran alcanzadas por las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, “Clasificación de deudores”, “Grandes exposiciones al riesgo de crédito” y “Financiamiento al sector público no financiero”.



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

1.7. Prohibiciones.

1.7.1. Las entidades financieras que hagan uso de redescuentos o adelantos del BCRA para situaciones transitorias de iliquidez no podrán otorgar asistencia crediticia en la que certificados de depósito a plazo –en pesos, en moneda extranjera o de títulos públicos– u obligaciones negociables emitidos por ellas sean recibidos en garantía del cumplimiento de préstamos, aun cuando haya transcurrido el plazo mínimo de 30 días desde la fecha de emisión, última negociación o transferencia, mientras mantengan vigentes esas facilidades.

1.7.2. Las entidades financieras emisoras de títulos de deuda subordinada, admitidos para determinar la responsabilidad patrimonial computable, o convertibles en acciones de la entidad no podrán recibir tales títulos en garantía de financiaciones o como contragarantía de avales otorgados a favor de terceros o de responsabilidades eventuales asumidas por cuenta de terceros.

1.8. Verificaciones mínimas sobre los proveedores no financieros de crédito.

En los casos de solicitudes de financiación de clientes de la cartera comercial o comercial asimilable a consumo que sean sujetos comprendidos en el punto 1.1. de las normas sobre “Proveedores no financieros de crédito”, se deberá verificar –en forma previa al otorgamiento– que –en caso de corresponder– se encuentren inscriptos en los respectivos registros, cuya nómina figura en el sitio web del BCRA (www.bcra.gob.ar).

1.9. Importe de referencia.

El importe a considerar será el nivel máximo del valor de ventas totales anuales para la categoría “Micro” correspondiente al sector “Comercio” que determine la autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias).



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "GESTIÓN CREDITICIA"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
1.	1.1.1.		"A" 3051							
	1.1.2.		"A" 2729			3.	3.4.1.		S/Com. "A" 2950, 4972 (punto 2.), 5093, 5520 y 6639.	
	1.1.3.1.	1°	"A" 49			I.		3.1.		S/Com. "A" 5387.
		2°	"A" 5482							
		3°	"A" 5387							S/Com. "A" 5728.
		4°	"A" 2729				3.	3.4.2.	2°	S/Com. "A" 2950 y 6327.
		5°	"A" 2729				3.	3.4.2.	8°	S/Com. "A" 2950 y 3051.
		6°	"A" 4972					2.		
		7°	"A" 3051							
	1.1.3.2.	i)	"A" 2729				3.	3.4.2.	3°	S/Com. "A" 2950 y 3051.
		ii)	"A" 2729				3.	3.4.2.	4° y 5°	S/Com. "A" 2950, 5093 y 6558.
		iii)	"A" 2729				3.	3.4.2.	7°	S/Com. "A" 2950.
		iv)	"A" 2729				3.	3.4.3.		S/Com. "A" 2950.
		v)	"A" 5482							S/Com. "A" 6091.
		vi)	"A" 6558					1.		S/Com. "A" 6639.
	1.1.3.3.	a)	"A" 3142					1.		S/Com. "A" 3182, 4325 (punto 3.), 4556, 4559, 4891, 4972, 5557, 5995 y 6221.
		b)	"A" 4325					3.		S/Com. "A" 4559, 4572, 4637, 4891, 4972, 5557, 5637, 5998, 6221, 6558 y 6938.
	1.1.3.4.	a)	"A" 4891					2.		S/Com. "A" 5226, 5533, 5884 y 6221.
		b)	"A" 4891					2.		S/Com. "A" 5700 y 6327.
	1.1.4.		"A" 2729				3.	3.4.4.		S/Com. "A" 2950.
	1.1.5.		"A" 2729				3.	3.4.5.		S/Com. "A" 2950, 6068 y 7260.
	1.2.1.	1°	"A" 2573					1.	1°	S/Com. "A" 3051.
		2°	"A" 2573					1.	5°	
		3°	"A" 2573					1.	6°	
	1.2.2.		"A" 2573					1.	2°	S/Com. "A" 3051, 4522, 5557 y 5998.
	1.2.3.	1°	"A" 2573					1.	3°	S/Com. "A" 3051 y 6639.
		2°	"A" 2573					1.	4°	S/Com. "A" 6639.
	1.2.4.		"A" 2573					1.	7°	
	1.2.5.	1°	"A" 2573					1.	8°	S/Com. "A" 6329.
		2°	"A" 4972					2.		S/Com. "A" 6329.
3°		"A" 4972					2.		S/Com. "A" 6329.	
1.2.6.		"A" 3051							S/Com. "A" 6558 y 6639.	



GESTIÓN CREDITICIA									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
	1.2.7.		"A" 3051						S/Com. "A" 6978.
	1.2.8.1.		"A" 2573	I					S/Com. "A" 5520, 6334 y 6639.
	1.2.8.2.		"A" 2573	II					S/Com. "A" 5520, 6167, 6334 y 6639.
	1.2.9.	i)	"A" 2573				1.	9°	S/Com. "A" 6639.
		ii)	"A" 2573				1.	10°	S/Com. "A" 6851 y 7443.
		Ult.	"A" 2573				1.	11°	S/Com. "A" 6851 y 7443.
	1.2.10.		"A" 2573				1.	12°	S/Com. "A" 6167.
	1.3.1.	1°	"A" 2373				3.	1°	
		2°	"B" 5902				9.		S/Com. "A" 6639.
	1.3.2.		"A" 2373				3.	1° y 2°	
			"B" 5902				2.		
	1.3.3.	1°	"A" 2373				3.	3°	S/Com. "A" 3051.
		2°	"A" 3051						
		3°	"B" 5902				6.		
		4°	"A" 3051						
	1.3.4.	1°	"B" 5902				1.	1° y 2°	
		2°	"B" 5902				1.	2°	
		3°	"B" 5902				1.	3°	
	1.3.5.		"B" 5902				1.	4°	
	1.3.6.1.		"A" 2989			5.	5.1.		
	1.3.6.2.		"A" 2989			5.	5.2.1.5.		
	1.3.7.		"A" 2373				3.	4°, 5° y 6°	S/Com. "A" 6167.
	1.4.	1°	"A" 2102				1.		
		2°	"A" 2102				2.		
	1.5.		"A" 2814			3.	3.1.		S/Com. "A" 3051 y 5223.
	1.6.		"A" 2412						S/Com. "A" 5671, 5740 y 6639.
	1.7.1.		"A" 2308						S/Com. "A" 3918 y 4559.
	1.7.2.		"A" 2177				3.		
	1.8.		"A" 5593				6.		S/Com. "A" 7146.
	1.9.		"A" 5998				1.		S/Com. "A" 6528.
2.	2.1.		"A" 49	I			3.2.1.	1°	
	2.2.	1°	"A" 49	I			3.2.1.	2°	
		2°	"A" 2729			7.	7.2.1.	2°	S/Com. "B" 9074.
2.3.		"A" 476				4.			
3.	3.1.		"A" 1465	I			2.		
	3.2.1.		"A" 1465	I			2.		S/Com. "A" 2275.
	3.2.2.		"A" 2275				2.3.		
	3.2.3.		"A" 2275				2.1.		
	3.3.		"A" 1465	I			2.2.		S/Com. "A" 2275.
4.	4.1.		"A" 431						S/Com. "A" 4817, 4876, 4972, 5520 y 6639.
	4.2.		"A" 2322						



GESTIÓN CREDITICIA									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
5.	5.1.		"A" 49		I		5.1.		Según Com. "A" 1124 y 7404.
	5.2.		"A" 3051						
	5.3.		"A" 49		I		5.2.		Según Com. "A" 1124 y 3051.
	5.4.		"A" 3051						Según Com. "A" 7404.
	5.5.		"A" 1165						
6.	6.1.		"A" 49		I		7.1.		
	6.2.1.		"A" 49		I		7.2.		Según Com. "A" 3051.
	6.2.2.		"A" 49		I		7.2.1.		
	6.2.3.		"A" 49		I		7.2.2.		Según Com. "A" 3051.
	6.3.		"A" 49		I		7.3.1.		



B.C.R.A.	OPERACIONES AL CONTADO A LIQUIDAR Y A TÉRMINO, PASES, CAUCIONES, OTROS DERIVADOS Y CON FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN
	Sección 7. Operaciones con fondos comunes de inversión.

a) instrumentos previstos en los acápites i), ii), iii) y/o iv) del artículo 21 de la Sección V “Régimen especial para la constitución de Fondos Comunes de Inversión PYMES”, Capítulo II del Título V, de las normas de la Comisión Nacional de Valores (N.T. 2013 y modif.), que no impliquen otorgamiento de asistencia financiera a personas –humanas o jurídicas– vinculadas a la entidad financiera conforme al punto 1.2.2. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”.

En el caso de instrumentos descontados, los valores deberán provenir del cobro de operaciones de venta y/o de prestación de servicios correspondientes a la actividad de la PyME que los descuenta.

b) al menos el 85 % de las inversiones, por instrumentos respecto de los cuales los sujetos legalmente obligados al pago se encuentren clasificados en “situación normal” (categoría 1) según la última información disponible en la “Central de deudores del sistema financiero”.

Estas condiciones deberán ser verificadas de manera previa a realizar la inversión.

La participación en cada uno de los fondos a que se refieren los acápites ii), iii) y iv) podrá ser de hasta el 15 % del total de la emisión.

Las tenencias totales de cuotapartes –calculadas en promedio mensual de saldos diarios– no deberán superar el importe equivalente al 2 % de la RPC que registre la entidad financiera en el mes inmediato precedente al que corresponda.

7.2.2. Transacciones con activos de los fondos.

7.2.2.1. Por cuenta propia.

Las entidades financieras no podrán realizar ninguna transacción que implique otorgar liquidez a los fondos comunes de inversión –respecto de los cuales desempeñen o no las funciones de gerentes, depositarias, colocadoras o promotoras–, tales como la compra o cesión de los activos que componen su haber, salvo que se trate de instrumentos de regulación monetaria del BCRA o de títulos valores, públicos o privados, con cotización normal y habitual, en el país o en el exterior, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público, en operaciones concertadas a precios de mercado.

7.2.2.2. Por cuenta de terceros.

Las entidades financieras podrán actuar como intermediarias –sea como agente de negociación y/o agente de liquidación y compensación (integral o propio)– en transacciones con otros instrumentos de los fondos. Estas operaciones deberán perfeccionarse en el día, de forma que al cierre diario los valores involucrados no queden registrados con el carácter de tenencia.



"OPERACIONES AL CONTADO A LIQUIDAR Y A TÉRMINO, PASES, CAUCIONES, OTROS DERIVADOS Y CON FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN"										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
4.	4.5.2.1.		"A" 1465	I			1.2.1. y 5.2.	1°	Según Com. "A" 2061, 2064, 2181 y 2275.	
	4.5.2.2.		"A" 1465	I			1.2.4.		Según Com. "A" 6472. Incluye aclaración interpretativa.	
	4.5.2.3.		"A" 1465					penúltimo	Según Com. "A" 6472. Incluye aclaración interpretativa.	
	4.5.3.		"A" 1590	I			1.2.			
	4.5.3.1.		"A" 1590	I			1.2.1. y 4.2.	1°	Según Com. "A" 2181.	
	4.5.3.2.		"A" 1590	I			1.2.3.			
	4.5.3.3.		"A" 1590	I			1.2.5.		Según Com. "A" 6472. Incluye aclaración interpretativa.	
	4.5.3.4.		"A" 1590	I			1.2.6.		Según Com. "A" 6472. Incluye aclaración interpretativa.	
4.6.		"A" 6472						Incluye aclaración interpretativa.		
5.			"A" 2061				5.		Según Com. "A" 1746, 1769, 2064, 2181, 2275, 2286, 2356, 2393, 2771, 6472, 6978 y 7683.	
6.	6.1.		"A" 2461	único			IV	2° y último	Según Com. "A" 5740 y 6472.	
	6.2.		"A" 2461	único			IV	1°	Según Com. "A" 5740 y 6472.	
	6.3.		"A" 6663				1.			
7.	7.1.	1°	"B" 5484					1° y 2°	Según Com. "A" 2953 (punto 2., párr. 1°).	
		2°	"B" 5484					2°	Según Com. "A" 2953 (punto 2., párr. 2°).	
	7.2.1.		"A" 3027							
	7.2.1.1.		"A" 2953				1.	1°	Según Com. "A" 2996 (Anexo, punto 1., párr. 1°).	
	7.2.1.2.	i)	"A" 2953					1.	1°	Según Com. "A" 2996 (Anexo, punto 1., párr. 2° b), 3558 y 7234.
		ii)	"A" 7234					1.		Según Com. "A" 7341.
		iii)	"A" 7341					1.		
		iv)	"A" 7430							Según Com. "A" 7937.
		5°	"A" 7234					1.		Según Com. "A" 7341 y 7430.
		último	"A" 7234					2.		Según Com. "A" 7341.
7.2.2.		"A" 2996	único				2.			
7.2.2.1.		"A" 2953					1.	2°	Según Com. "A" 2996 (Anexo, punto 2., párr. 1°), 6522 y 6523.	



B.C.R.A.	RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS
	Sección 6. Sumarios y sanciones a las entidades financieras emisoras y a los emisores no financieros de tarjetas de crédito.

6.1. Ámbito de aplicación.

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 48 y 50 inc. a) de la Ley 25.065 de Tarjetas de Crédito (LTC) y la extensión de la aplicación de la LEF dispuesta por la Comunicación "A" 5388, el BCRA instruye sumarios y aplica sanciones a las entidades financieras emisoras y a los emisores no financieros que infrinjan las disposiciones de dicha ley en los aspectos financieros de la operatoria, con ajuste a las disposiciones previstas en el presente cuerpo normativo resultando aplicables en lo pertinente las Secciones 1., 2., 3., 4., 5. y 7.

6.2. Sanciones.

Las multas por infracciones a los aspectos financieros serán aplicadas por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias de conformidad con las previsiones del artículo 48 de la Ley 25.065.

En ese orden, se establecen los siguientes valores de referencia para la determinación de multas:

6.2.1. Por incumplimiento del nivel máximo legalmente admitido para las tasas de interés a aplicar a las financiaciones (artículos 16, 18, 19, 20 o 21 de la LTC).

Valor de referencia = Intereses liquidados x coeficiente de ajuste₁

Los intereses liquidados corresponden a la totalidad de los determinados para los resúmenes de cuenta con tales incumplimientos.

El coeficiente de ajuste₁ tomará un valor según el nivel del exceso en la tasa de interés aplicada para la liquidación de intereses, de acuerdo con la siguiente escala –en la que la tasa de interés aplicada está expresada como múltiplo de la tasa máxima admitida para liquidar los intereses–:

Inferior a 1,05 veces: 0,25

Entre 1,05 y 1,20 veces: 0,50

Mayor a 1,20 veces: 0,75

Ello, sin perjuicio de la restitución que deba efectuar el emisor al titular y demás consecuencias ante terceros que correspondieren.

6.2.2. Por incumplimiento de la obligación de exhibir al público la tasa de financiación aplicada al sistema de Tarjeta de Crédito (artículo 16, último párrafo de la LTC).

Valor de referencia = Intereses liquidados por las tarjetas de crédito emitidas en las casas donde se verificó la infracción durante el mes calendario en el que se detectó la falta x coeficiente de ajuste₂.

El coeficiente de ajuste₂ se fija en 0,1.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 7937	Vigencia: 29/12/2023	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS
	Sección 6. Sumarios y sanciones a las entidades financieras emisoras y a los emisores no financieros de tarjetas de crédito.

Los valores de referencia definidos en los puntos 6.2.1. y 6.2.2. podrán ser acrecentados hasta 20 veces, teniendo en cuenta la gravedad de las faltas, la reincidencia en ellas (cuando la emisora haya sido sancionada por resolución firme por una infracción o varias, y durante los 12 meses corridos siguientes comete una nueva infracción) y la reiteración de irregularidades (cuando la emisora haya incurrido en varias infracciones en un lapso de 12 meses corridos, en virtud de las cuales se sustancia sumario).

En particular, las reincidencias se computarán de la siguiente manera:

- Para las sancionadas por resolución firme que cometieran nuevas infracciones dentro del lapso de doce meses siguientes a dicho decisorio, las multas incluirán un incremento del 40 % (cuarenta por ciento) del importe de referencia aplicable.
- En los casos de nuevas reincidencias computadas según lo antes expuesto, las multas a aplicar incluirán un incremento de hasta el 100 % (cien por ciento) del importe de referencia.

6.3. Infracciones en materia comercial.

El BCRA dará intervención a la autoridad de aplicación de la respectiva jurisdicción que resulten competentes cuando tome conocimiento de situaciones que pudieren configurar infracciones en materia comercial.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 6167		1.		
	1.2.		"A" 6167		1.		Según Com. "A" 6421.
	1.3.		"A" 6167		1.		
	1.4.		"A" 6167		1.		
	1.5.		"A" 6167		1.		
	1.6.		"A" 6167		1.		
	1.7.		"A" 6167		1.		
	1.8.		"A" 6167		1.		
	1.9.		"A" 6167		1.		
	1.10.		"A" 6167		1.		
	1.11.		"A" 7450				
2.	2.1.		"A" 6167		1.		
	2.2.		"A" 6167		1.		Según Com. "A" 6809.
	2.3.		"A" 6167		1.		Según Com. "A" 6809.
	2.4.		"A" 6167		1.		Según Com. "A" 6809 y 7584.
	2.5.		"A" 6167		1.		
	2.6.		"A" 6167		1.		
3.	3.1.		"A" 6167		1.		Según Com. "A" 6345.
	3.2.		"A" 6167		1.		
	3.3.		"A" 6167		1.		Según Com. "A" 7352.
	3.4.		"A" 6167		1.		Según Com. "A" 6345 y 7352.
	3.5.		"A" 6167		1.		Según Com. "A" 6345 y 7352.
	3.6.		"A" 6167		1.		Según Com. "A" 6345.
	3.7.		"A" 6167		1.		Según Com. "A" 6345 y 7352.
	3.8.		"A" 6167		1.		Según Com. "A" 6345 y "C" 80982.
	3.9.		"A" 6345		9.		Según Com. "A" 6421, 7352 y "C" 80982.
	3.10.		"A" 6167		1.		Según Com. "A" 6345 y 7352.
	3.11.		"A" 6167		1.		Según Com. "A" 7352.
	3.12.		"A" 6167		1.		
	3.13.		"A" 6167		1.		
	3.14.		"A" 6167		1.		
	3.15.		"A" 6167		1.		Según Com. "A" 6345.
	3.16.		"A" 6167		1.		
	3.17.		"A" 6167		1.		
4.	4.1.		"A" 6167		1.		
	4.2.		"A" 6167		1.		
	4.3.		"A" 6167		1.		
5.			"A" 6167		1.		Según Com. "A" 6421.
6.	6.1.		"A" 6167		1.		Según Com. "A" 7937.
	6.2.		"A" 6167		1.		Según Com. "A" 7937.
	6.3.		"A" 6167		1.		



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 11. Disposiciones transitorias.

11.1. Hasta el 31.12.24 las entidades de los grupos B y C que no sean sucursales o subsidiarias de bancos del exterior calificados como sistémicamente importantes (G-SIB) que hayan optado –con carácter irrevocable– por postergar hasta el 1.1.25 la aplicación del punto 5.5 de la NIIF 9:

11.1.1. Volcarán en un “Manual de procedimientos de clasificación y previsión”, la aplicación de criterios más rigurosos que los mínimos establecidos para la clasificación de los deudores de la cartera para consumo o vivienda conforme a lo establecido en el punto 7.1. y la descripción del procedimiento adoptado, a los fines de la constitución de provisiones por riesgo de incobrabilidad en orden a lo establecido en el punto 5.1.4. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”.

11.1.2. Sin perjuicio de lo establecido en el punto 7.1. de las presentes normas, a los fines de la constitución de provisiones por riesgo de incobrabilidad, superiores a las mínimas establecidas por el BCRA conforme a lo previsto en el punto 5.1.4. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” (previsión regulatoria) –las cuales serán de imputación individual para los deudores en situación distinta a la normal y de carácter global para los de situación normal–, podrán adoptar criterios más rigurosos basados en las pautas objetivas a que se refiere el primer párrafo de citado punto 7.1., siempre que ello constituya una política de carácter general, la cual deberá encontrarse explicitada en el “Manual de procedimientos de clasificación y previsión”, sin afectar la clasificación que corresponda asignar a los deudores comprendidos de acuerdo con las presentes disposiciones y se encuentre en él debidamente fundado el o los criterios objetivos con estudios sobre su comportamiento que respalden las mayores provisiones (ya sea por toda la cartera activa o por tipo de financiación). La aprobación de tales criterios y sus modificaciones requerirán la autorización de los mismos funcionarios integrantes que tienen a su cargo la aprobación de las “Financiamientos significativas” (punto 1.3.3. de las normas sobre “Gestión crediticia”).

11.2. Hasta el 31.12.23, para aquellos productores que les resulten de aplicación las disposiciones vinculadas a la Ley de Emergencia Agropecuaria, a los efectos de computar el plazo de la mora para considerar a un deudor clasificado en:

- categoría 1 (a que se refieren los puntos 6.5.1. y 7.2.1. –situación normal–): se admite incurrir en hasta 75 días de atraso en los pagos de sus obligaciones;
- categoría 2 (conforme a los puntos 6.5.2. y 7.2.2. –con seguimiento especial o riesgo bajo, respectivamente–): ese plazo será de 76 y hasta 135 días de atraso;
- categoría 3 (conforme a los puntos 6.5.3. y 7.2.3. –con problemas o riesgo medio, respectivamente–): ese plazo será de 136 y hasta 225 días de atraso.

El tratamiento que se dispense en este marco no podrá implicar mejoramiento de la clasificación asignada al cliente en función de su situación individual, preexistente a la declaración de emergencia, ni su aplicación extenderse más allá de la vigencia fijada para ella.

Esta disposición es de aplicación desde la información de la Central de Deudores del Sistema Financiero del mes de enero del 2023 a remitir al BCRA en febrero.

Versión: 19a.	COMUNICACIÓN “A” 7937	Vigencia: 04/01/2024	Página 1
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



CLASIFICACIÓN DE DEUDORES							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
8.	8.1.		"A" 2216	I	5.		Según Com. "A" 2562.
9.	9.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	Último	Según Com. "A" 2649.
	9.2.		"A" 2227	único	5.1.5. y 5.2.2.		Según Com. "A" 2649.
10.	10.1.		"A" 2389				Según Com. "A" 5593 y 7146.
	10.2.1.		"A" 2703		3.		Según Com. "A" 3145 y 7443.
	10.2.2.		"A" 2703		4.		Según Com. "A" 6851 y 7443.
	10.3.		"A" 3141		4.		Según Com. "A" 5275.
	10.4.		"A" 7406		1.		Según Com. "A" 7423.
11.	11.1.		"A" 6851		a.		Según Com. "A" 6938, 7181, 7427, 7443, 7659 y 7928.
	11.1.1.		"A" 4683		2.		Según Com. "A" 6851, 6938, 7181, 7427 y 7443.
	11.1.2.	1°	"A" 2216	I	II.	1°	Según Com. "A" 3142, 4325 (punto 1.), 4559 (punto 7.), 4648, 4660, 4683, 4738, 4972 (punto 10.), 5975, 6851, 6938, 7181, 7427, 7443 y 7937.
	11.2.		"A" 7687				